



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE TUTELA**  
1ra INSTANCIA

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MAIRA ALEJANDRA GOMEZ CRUZ  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**RADICADO:** 18001-31-04-002-2023-00006-00

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, correspondientes a la acción de tutela incoada por MAIRA ALEJANDRA GOMEZ CRUZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE VALPARAISO, con el fin de proferir la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES**

MAIRA ALEJANDRA GOMEZ CRUZ, instauró acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MUNICIPIO DE VALPARAISO, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso al empleo público por concurso de mérito y principio de confianza legítima, la cual fue repartida a este Juzgado, para su conocimiento, a través de correo electrónico.

Narra el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No. 2018000009016 del 19 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, proceso de

selección No. 975 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de Categoría 5 y 6)

Indica que se inscribió a la anterior convocatoria para optar por una de las 5 vacantes ofertadas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 81995 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Valparaíso. Después de superar todas las etapas de dicha convocatoria, logró alcanzar el puesto 6 en la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. 16106 del 11 de octubre de 2022, y al hacerse el nombramiento de las 5 primeras personas y al hacer la recomposición automática de la lista, da cuenta que queda en el puesto No. 1 y que dicha lista tiene una vigencia de dos años a partir del 2 de noviembre de 2022, fecha en que cobro firmeza.

Expone que después del proceso de selección No. 975 de 2018, el Municipio de Valparaíso, creó un cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, tal como se demuestra con la respuesta dada por el Alcalde Municipal de Valparaíso, al contestar un derecho de petición que presentara el 30 de noviembre de 2022, de lo cual señala que conforme el Art. 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica la Ley 909 de 2004, señala que una vez conformada la lista de elegibles esta tendrá vigencia de 2 años, y con ella se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes para los cuales se efectuó el concurso, *y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad (cursiva es de la accionante).*

Con base en lo anterior, señala que solicitó a la Alcaldía Municipal de Valparaíso, que procediera a dar cumplimiento a la lista de elegibles que conformó la CNSC, para la provisión del nuevo cargo, la cual fue negada con el fundamento de que en dicho cargo se encuentra nombrada la señora Tania Alejandra Meneses, quien ostenta la calidad de madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad, y que por tal motivo debe brindar apoyo especial por ser un mandato de raigambre constitucional, de la cual considera que tal afirmación no es válida, y argumenta aspecto socio – familiares de la señora Meneses para sustentar lo referido.

Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Municipio de Valparaíso por intermedio de su señor Alcalde se sirva verificar en su planta global de personal los empleos que cumplen con las características de mismo empleo con estricto apego a los parámetros en el criterio unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferida por la sala plena del CNSC, con el fin de reportar o ser actualizado en el SIMO, con el fin de que se publique el cargo que aduce no está provista con personal de carrera administrativa, igualmente solicita que se peticione la lista de elegibles de dicho cargo para que haga uso de la misma para la provisión de dicho cargo y que se expida el acto administrativo de su nombramiento en periodo de prueba y a partir de allí se realicen los respectivos actos de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho vulnerado.

La acción constitucional en los anteriores términos presentada, fue admitida por auto del 19 de enero de 2022, se vinculó a la señora Tania Alejandra Meneses Cuellar, y a las personas que conforman la lista de elegibles, descrito en la Resolución No. 16106 del 11 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente en la denominación de cargos y/o empleos: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81995 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valparaíso - Caquetá presente: ordenándose enterar de la misma a los extremos pasivos y a los vinculados para que rindieran un informe sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. La **Alcaldía Municipal de Valparaíso**, a través de su Alcalde Municipal, realiza un análisis de la Sentencia SU 446 de 2011 en lo que tiene que ver con que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

Igualmente señala que *es evidente que la Accionante no logró demostrar en esta Acción que la situación en estudio le genere un perjuicio irremediable, además al analizar la situación fáctica concreta se logran establecer situaciones de hecho y derecho que hacen que de ninguna manera sea esta la vía para lograr lo pretendido por el Accionante.* Conforme lo anterior, se opone a las pretensiones del accionante, y solicita que se exonere de toda

responsabilidad al Municipio de Valparaíso y declare la improcedencia de esta acción por existir otro medio de defensa judicial que proteja los derechos presuntamente vulnerados.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a través de su Oficina Jurídica, indicó que existe otro medio de defensa judicial más idóneo y de esta forma no se configura el principio de subsidiaridad para la procedibilidad de la presente acción, *pues, la simple inconformidad de los accionantes, con ocasión a las reglas del proceso de selección no encara un asunto de orden constitucional, sino que comporta los posibles supuestos para discutir la legalidad de los actos administrativos, y dicha lid debe surtirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

Igualmente, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclaman y no pueden alegar la vulneración de sus derechos pues, desde un inicio los aspirantes aceptaron las reglas del proceso de selección.

Realiza un análisis del estado de selección No. 832 del 2018, - Municipios Priorizados para el Post Conflicto, señalando que al momento de presentarse una vacante es la entidad quien deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista, igualmente señala que la lista conformada estará vigente hasta el 24 de octubre de 2024 y que en lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de esas constituye información institucional propia de cada entidad y que al consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE VALPARAÍSO – CAQUETÁ no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Igualmente, que no es procedente hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante

alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, por tal motivo debe despacharse desfavorablemente la presente acción de tutela y desvinculársele de la misma.

La vinculada **Tania Alejandra Meneses Cuellar**, señala que debe tenerse en cuenta que la CNSC, mediante acuerdo No. 201810000009016 convocó a concursos públicos de méritos en fecha del 19 de diciembre de 2018, con el fin de proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, proceso de selección No. 975 de 2018, esto en vigencia y aplicación de la Ley 909 de 2004, porque la Ley 1960 de 2019 fue aplicada desde el 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, argumenta que para el caso particular debe dar aplicación al Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, el cual dispuso que las listas de elegibles solo podrían ser utilizadas para proveer cargos para las cuales se efectuó concurso, igualmente debe aplicarse el decreto 1083 de 2015 en el cual se estableció que *“las listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”*. (cursiva es de la vinculada).

Igualmente destaca que corte constitucional en sentencia unificada de mayo de 2011, determinó que las entidades están obligadas a proveer únicamente las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, los cargos que se encuentren fuera de la convocatoria requerirán de un concurso nuevo para su provisión, por todo lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por no superarse el requisito de subsidiaridad.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, mediante auto del 17 de marzo de 2023 procedió a declarar la nulidad de lo actuado, por considerar que no se había notificado en debida forma a las a las personas que conforman la lista de elegibles, descrito en la Resolución No. 16106 del 11 de

octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente en la denominación de cargos y/o empleos: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81995 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valparaíso, Caquetá.

Conforme lo anterior, este Despacho dispuso, mediante auto del 21 de marzo de 2023, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y requirió al accionado CNSC, para que procediera a enviar la constancia de notificación ordenada en el numeral tercero de la decisión de este Despacho del 19 de enero de 2023, referente a la notificación de los vinculados, la cual se debió realizar vía correo electrónico, si fuere posible, en caso de no tener dicho acceso, se debió realizar a través de publicación de aviso en la página de la convocatoria de la CNSC. Y en caso de que no se haya efectuado, procediera a dar cumplimiento a la misma y enviar la constancia.

En su contestación de tutela, la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”**, a través de su jefe de la oficina jurídica, indica que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, informando al despacho que mediante comunicación con Nro. de Radicado de Salida 2023RS014405 del 23 de febrero del 2023 se emitió Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 81995 para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 198154 correspondiente a “mismo empleo” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 en respuesta a solicitud elevada a través de Radicado Nro. 2023RE030257 del 15 de febrero de 2023, en beneficio de la accionante.

Frente al requerimiento de publicación, informa que el mismo puede ser consultado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-acciones-constitucionales>

Por su parte la accionante allegó petición solicitando que se dicte orden, en el sentido de que una vez la Alcaldía accionada solicite la autorización del uso de la lista de elegibles, la CNSC tenga un plazo perentorio e improrrogable para proferir dicha autorización.

Cumplido con el trámite previsto para una acción de esta naturaleza, y sin advertir la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes;

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela procede en cuanto si se ve vulnerado los derechos fundamentales como lo son al trabajo, al debido proceso administrativo. Por lo tanto, se destaca que previamente a decidir de fondo, se deben analizar los elementos indispensables para la procedencia de esta acción especialísima.

#### **3.1 Legitimación en la Causa por Activa**

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,* destacándose de dicho articulado, la posibilidad que brinda la normatividad de este mecanismo acerca de que otra persona agenció los derechos ajenos.

Conforme lo anterior en el caso particular la acción de tutela es presentada por la señora Maira Alejandra Gómez Cruz, quien asegura se vio perjudicada por la decisión del Municipio de Valparaíso al no agotar la lista de elegibles para un cargo en dicha municipalidad. Lo que indica que este requisito se encuentra plenamente demostrado.

### **3.2 Legitimación en la Causa por Pasiva.**

Según la Corte Constitucional, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

En el caso particular se evidencia que los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Valparaíso, se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad legal, y al ser los directos responsable de las actuaciones administrativas necesarias dentro del concurso de méritos de la cual solicita la accionante se debe tener en cuenta para su nombramiento.

### **3.3 Inmediatez**

Siendo también un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que aquella se interponga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela es presentada a efectos de buscar que se de aplicación a la lista de elegibles en el nuevo cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, el cual fue creado con posterioridad a la convocatoria realizado por la CNSC y de la cual se encuentra vigente hasta el mes de octubre de 2024, por tal motivo, conforme a la jurisprudencia del caso, considera el despacho que el tiempo es razonable puesto que la acción de tutela busca salvaguardar los intereses de una persona sujeta de protección especial

### **3.4 Subsidiariedad.**

En lo atinente con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia

De esta forma se evidencia que, en el presente caso, la acción de tutela se torna procedente si se tiene en cuenta que estamos frente a una decisión administrativa que afecta el derecho fundamental al debido proceso, de la cual la Corte Constitucional ha hecho referencia en la necesidad de su pronunciamiento a efecto de salvaguarda el mismo y más en casos donde prime la meritocracia<sup>1</sup>, además se logró demostrar que estamos frente a un perjuicio irremediable que deba decidirse de manera transitoria alguna decisión, conforme se desarrollara a continuación.

### **3.5 Marco Normativo y Jurisprudencial**

#### **3.5.1 El Debido Proceso Administrativo**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Al respecto la Corte Constitucional ha

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-133 de 1998

señalado que el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

Así, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En Sentencia T-598 de 2014 el máximo Tribunal Constitucional retomó algunas consideraciones expuestas en la Sentencia C-980 de 2010 para dejar claro en qué consiste el debido proceso administrativo, veamos:

*“En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’.”*

*Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.*

De otra parte, mediante sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

*“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito*

debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. *En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subraya el Despacho)*

Conforme a la norma Constitucional, el derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo del interés del litigio, por lo que el debido proceso, es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

### **3.5.2 El derecho Fundamental al Trabajo.**

Frente al tema del derecho invocado por la accionante, esto es el derecho al trabajo como derecho fundamental, hay que traer a colación lo indicado por la Corte Suprema en la sentencia T-611 de 2001, donde indica:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

#### ***La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo***

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.*

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.*

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

### 3.5.3 Principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno, los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 2591 de 1991, establecieron la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia. Respectivamente, ellos señalan:

**“ARTICULO 5º-** *Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

**ARTICULO 6º-** *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”  
(Subraya el Despacho)

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que

establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En ese sentido, a través de reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela no resulta procedente cuando, al momento de efectuar un análisis a sus requisitos de procedibilidad, se observa que no se cumple con el principio de subsidiariedad. Al respecto, en sentencia T-177 de 2011 señalaba lo siguiente:

*“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

En principio se ha establecido que la acción de tutela no es viable contra decisiones judiciales o administrativas, toda vez que ésta sólo es procedente cuando no existe un medio de defensa judicial apto para la protección del derecho trasgredido o amenazado; por lo tanto si se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, si ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar el trámite ya surtido con la acción de tutela.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, expuso en relación con la procedencia de la acción de tutela en estos precisos eventos, expuso:

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los*

*asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

En ese mismo sentido, en sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Ahora bien, no sobra recordar que la protección constitucional por vía de tutela frente a decisiones judiciales o administrativas solo resulta posible cuando la actuación de la autoridad judicial o administrativa se ha dado en abierta contrariedad con los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del

orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.

Efectivamente de lo anterior se vislumbra que la acción de tutela debe interponerse como última opción después de haber acudido a todas las instancias legales con el fin de proteger los derechos que se puedan ver amenazados por el accionado, no obstante, de manera excepcional esta acción constitucional se puede interponer cuando concorra ciertos requisitos que la H. Corte Constitucional los ha establecido de la siguiente manera:

“...Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de

diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”<sup>2</sup>

Así las cosas, es claro que existiendo otros medios de defensa frente a la actitud vulneradora de derechos fundamentales y estos no sean idóneos, se debe entrar a descartar el segundo punto y es el perjuicio irremediable en que pueda estar sujeta la accionante.

### **3.6 Del Caso en Concreto.**

En primer caso, basta entrar a analizar el requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que las partes accionadas, reclaman la falta de la misma para decidir de fondo el asunto, y para ello debe tenerse en cuenta que ha reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en temas como el que nos aborda y que tienen que ver con lo dispendioso de las acciones ordinarias para poder dirimir aspectos controversiales a la hora de realizar el protocolo para nombrar a una persona que ha participado en un concurso de méritos<sup>3</sup>.

Ha ido más allá la Corte Constitucional y *ha establecido reglas de procedencia para proteger a las personas que han participado en concursos de mérito, en situaciones en las cuales i) se obstaculiza el nombramiento en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; ii) las listas de elegibles están próximas a perder vigencia; iii) el cargo tiene un periodo fijo determinado por la Constitución o la ley; iv) el caso tiene relevancia constitucional por la posible vulneración de otros derechos fundamentales; o v) se involucran sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud, edad o económica a quienes no les puede exigir acudir al proceso ordinario.*

Así las cosas, y demostrada que si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial previsto para resolver conflictos surgidos al interior de

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 544 de 2013

<sup>3</sup> Sentencias: SU-133 de 1998, T-388 de 1998, C-284 de 2014, T-059 de 2019

concurso de méritos, el juez debe evaluar cada caso particular para poder demostrar la necesidad de incursión del juez constitucional, que para el caso concreto, es claro que la accionante ha superado un concurso de méritos y se encuentra a la espera de que el municipio aplique el mismo para poder dar cumplimiento constitucional al principio del mérito, el cual es rector de la carrera administrativa en toda institución estatal. Igualmente téngase en cuenta que los mecanismos previstos por la Ley y de la cual dispone la accionante, se presentan inocuos, si se tiene en cuenta que el término en que deba esperar una decisión definitiva podría dar lugar al vencimiento de la lista de la cual hace parte, y por ende supondría una afectación a su expectativa laboral.

Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta la relevancia constitucional del caso, se entrará a analizar el caso en su fondo, determinando que el objeto de debate se circunscribe en si la Alcaldía Municipal de Valparaíso, debe agotar la lista de elegibles dispuesta por la CNSC para efectos de realizar el nombramiento de la accionante con base en la aplicación de la Ley 1960 de 2019, primando el interés de la meritocracia sobre la protección de madre cabeza de familia de la vinculada.

Téngase en cuenta que, con los documentos aportados en el plenario, se demuestra que la accionante ha participado del concurso de méritos para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, de la planta de personal de la Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, de conformidad con la Resolución No. 16106 del 11 de octubre de 2022 la cual tiene una vigencia de 2 años, según su artículo sexto.

Frente al requerimiento que hiciera la accionante a la Alcaldía Municipal accionada para que se utilizara la lista de elegibles en el cargo que fue creado con posterioridad a la convocatoria del concurso, este argumenta que dicho procedimiento no es viable, por cuanto en ese cargo se encuentra nombrada y posesionada en provisionalidad la señora Tania Alejandra Meneses Cuellar, la cual ha manifestado a la administración su calidad de madre cabeza de familia, situación que obliga a mantenerla en el cargo, según lo contemplado por la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Ahora bien, el despacho dará por sentado que la vinculada Tania Alejandra Meneses Cuellar ha demostrado la condición de ser madre cabeza de familia, teniendo en cuenta las situaciones que rodean la misma, y al haberse allegado documentos que así lo indican; situaciones que se ponen de presente:

- Se entiende por madre cabeza de familia *quien, siendo soltero o casado, tenga a cargo, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios o de otras personas, o tenga a cargo personas incapaces o incapacitadas para trabajar*, situación que fue corroborada por los documentos aportados por el accionante, al tener a su cargo a sus hijos menores de edad y de la cual se demuestra que no convive con el padre de la misma, al cual se le ha asignado una cuota alimentaria.

Conforme las anteriores situaciones estamos frente a una ponderación de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que ha de tenerse en cuenta otros derechos contemplados en la Constitución y es el de la carrera administrativa con su principio de meritocracia, toda vez que converge de por medio de estos un concurso público de méritos, el cual debe tenerse en cuenta a efectos de poder viabilizar la priorización de derechos. La Corte Constitucional indicó que los funcionarios en provisionalidad se encuentran en una condición de transitoriedad. Por tanto, gozan de una estabilidad relativa hasta cuando se provea el empleo con quien supere el concurso público de méritos<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional señala que estas personas (mujer cabeza de familia) *no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, puesto que este debe ser proveído por concurso de méritos*<sup>5</sup>. Señala que gozan de

---

4 Sentencia C-1119 de 2005 “Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos...”

5 Sentencia T-326 de 2014 “Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes

*una estabilidad relativa, pudiendo ser removidos únicamente por causas legales. No se desconocen sus derechos dado que la estabilidad relativa de los servidores públicos en provisionalidad siendo sujetos de especial protección constitucional, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso<sup>6</sup>. Pero si se debe otorgar un trato preferencial, el cual consiste en que antes de nombrarse a quienes superaron el concurso de méritos, deberán ser los últimos en removerse.*

Debe tenerse en cuenta que la expectativa de la accionante al concursar no era solamente por los cargos ofertados, en tanto la vigencia de la misma pregona que en caso de alguna situación administrativa, ya sea con los cargos que fueron ofertados o con la creación de nuevos cargos (tal como ocurre en el presente caso) pueda ingresar al empleo público, lo que conlleva a que pueda predicarse un derecho adquirido.

Así las cosas, el argumento que plantea la vinculada, sobre la aplicación de la Ley 909 de 2004 y no la aplicación de la Ley 1960 de 2019, al no incluirse los nuevos cargos en la aplicación de la vigencia de las listas de elegibles, no se comparte, en tanto, la aplicación que hace la vinculada es favorable bajo los intereses de ella misma como trabajadora en provisionalidad, mas no supone el beneficio de la misma sobre las personas que han participado y que han ocupado un lugar en dicha lista de elegibles.

Bajo el anterior entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-443 de 2022<sup>7</sup>, ha señalado:

“En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las listas de elegibles conformadas de acuerdo con los puntajes obtenidos luego de

---

*ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales...”*

*6 Sentencia T-464 de 2019 “Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...”*

7 M.P. Diana Fajardo Rivera

haberse superado las etapas del concurso, son inmodificables una vez se encuentran en firme, de manera que quien ha ocupado el primer lugar no solo tiene una simple expectativa de ser nombrado, sino que es titular de un derecho adquirido. Este derecho a ingresar al empleo público no solo es exigible frente a la administración sino también frente a los funcionarios públicos que desempeñen el cargo en provisionalidad.

A fin de garantizar la efectividad de este derecho la Corte también ha exigido a la autoridad nominadora que su decisión de no nombrar a quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles por encontrarse incursos en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad o por falta de idoneidad moral o social debe estar plenamente justificada y ser debidamente motivada, pues de lo contrario también se desconoce el principio del mérito.

A modo de conclusión, existe un principio constitucional de acuerdo con el cual el ingreso y la permanencia en la carrera judicial debe fundamentarse en la evaluación del mérito de los aspirantes. Las personas que superen satisfactoriamente el concurso público y obtienen los primeros lugares en el registro de elegibles adquieren un derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo.”

Así las cosas, con base en el anterior criterio jurisprudencial, es claro que en el caso de la accionante la negativa de pedir la lista al CNSC por parte del ente territorial accionado, debió ser motivada, pero no bajo una circunstancia como la mencionada, teniendo en cuenta que al ceder el derecho relativo de la madre cabeza de familia, y al encontrar demostrada dicha circunstancia por la propia administración, debe buscar la forma su protección en su planta global de personal.

Ahora bien, en el trámite de la presente acción constitucional, se ha informado por parte de la CNSC, que mediante comunicación con Nro. de Radicado de Salida 2023RS014405 del 23 de febrero del 2023 se emitió Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 81995 para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 198154 correspondiente a “mismo empleo” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 en respuesta a solicitud elevada a través de Radicado Nro. 2023RE030257 del 15 de febrero de 2023, en beneficio de la accionante. Razón por la cual, ahora le corresponde a la entidad territorial, proceder a realizar el nombramiento de la accionante.

Bajo la anterior premisa, ahora se entra a desarrollar el otro aspecto de la presente decisión y es el hecho de encontrar demostrada la calidad de madre cabeza de familia, por cuanto tal suposición, si bien pierde eficacia

motivacional frente a la accionante, si entra a analizar el deber ser con la vinculada Tania Alejandra, a quien la entidad municipal debe brindarle un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sea la última en ser desvinculada y si existen vacantes en cargos equivalentes a los que venía ocupando, nombrarla en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso<sup>8</sup>.

En este orden y ante las pruebas aportadas al plenario, es posible concluir que la entidades accionada Municipio de Valparaíso ha vulnerado el derecho fundamental el derecho fundamental al trabajo, a la igualdad y al debido proceso administrativo de la accionante Maira Alejandra Gómez Cruz, razón por la cual, se ordenara a que efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora Maira Alejandra Gómez Cruz, identificado con C.C. 1.006530.751, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 81995 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Valparaíso, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución No. 16106 del 11 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Frente a la señora Tania Alejandra Meneses Cuellar, y teniendo en cuenta la afirmación del mismo accionado de su condición de madre cabeza de familia, lo que la hace sujeto de especial protección, proceda a adoptar las medidas necesarias para que dé cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional frente a su protección, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Sentencia T-443 de 2022

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos de la accionante MAIRA ALEJANDRA GOMEZ CRUZ, a la Igualdad, al trabajo y al debido proceso, conforme las consideraciones arriba expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Valparaíso – Caquetá, representado legalmente por su Alcalde Municipal Harlinzon Ramírez Rojas, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que proceda a efectuar los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora Maira Alejandra Gómez Cruz, identificado con C.C. 1.006530.751, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 81995 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Valparaíso, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución No. 16106 del 11 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**TERCERO: EXHORTAR** al Municipio de Valparaíso – Caquetá, representado legalmente por su Alcalde Municipal Harlinzon Ramírez Rojas, a que teniendo en cuenta su afirmación frente a la condición de madre cabeza de familia de TANIA ALEJANDRA MENESES CUELLAR, lo que la hace sujeto de especial protección, proceda a adoptar las medidas necesarias para que dé cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional frente a su protección, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

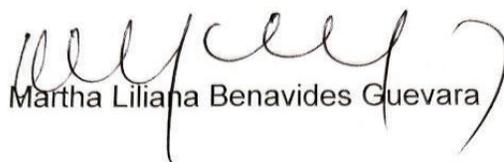
**QUINTO: OFICIAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- para que, a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** En el evento de que esta providencia no fuere impugnada, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo contemplado en el artículo 1º del ACUERDO PCSJA20–11594.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
Martha Lilia Benavides Guevara